



Universidad Nacional de Córdoba
2024

Dictamen de Dirección de Asuntos Jurídicos

Número:

Referencia: EX-2023-00967756- -UNC-ME#SPF

Sr. Director General:

Por el presente la firma Benedetti Diego Martín, contratista a cargo de la obra “AMPLIACIÓN EDIFICIO ESCUELA DE GRADUADOS FACULTAD DE CIENCIAS MÉDICAS”, presenta Recurso Jerárquico mayor en contra de la RR-2024-998-E-UNC-REC del 29/05/24.

El recurso es articulado, luego de reconocer que la pretensión originariamente deducida hoy se halla resuelta; indicando la impugnante que pese a la inconducencia de la vía impugnativa el planteo se realiza a fines de que quede debidamente asentada la disconformidad de la empresa con los argumentos jurídicos vertidos en el dictamen jurídico previo a la RR-2024-998-E-UNC-REC del 29/05/24 y que la misma hace suyos.-

En base a ello, se impone desde el aspecto sustancial el rechazo del Recurso articulado.

Sin embargo, cabe en esta instancia ratificar lo expresado por ésta Dirección mediante Dictamen DDAJ-2024-74954-E- UNC-DGAJ#SG, donde luego de haber analizado la documentación acompañada a Orden #8/10 (convenio de rescisión aprobado por RR-2023-1581-E-UNC-REC, así como las Órdenes de Servicio y Notas de Pedido remitidas recíprocamente entre las partes), se concluyó que le asistía razón a la Dirección de Inspección de Obra, cuando aseguró que los ítems que fueron reclamados en las O.S. N°230, 231,232 y 233, se corresponden con aquellos previstos en la cláusula tercera (trabajos pendientes de conclusión) del Convenio que fuera suscripto por las partes.

Mas precisamente, se trataba de los Items 12.1, 12.3, 15, 21, 22.1 y 22.2, sobre los cuales, tal como surge de los términos convenidos, se pactó culminarlos, ejecutándolos conforme a la documentación contractual (Ver Cláusula Tercera del mismo).

Se advirtió además que las Órdenes de Servicio son claras y precisas, dando detalle e incluso en algunos casos fotografiando el defecto encontrado en obra y cuya corrección se le requiere; difícilmente entonces puede entenderse que la Inspección a estado **“arguyendo falsamente que existen trabajos no culminados o materiales no entregados” (como lo pretende la impugnante)**.

Es ilógico pensar, que si la empresa culminó dichos ítems al 100% como estaba pactado en las pautas de Pliego, se le haya continuado reclamado a ésta el cumplimiento acabado de los

mismos.

Entendamos que probar el cumplimiento y la culminación de obra resulta cabalmente más sencillo que probar el incumplimiento parcial.

Si la empresa efectivamente hubiera cumplimentado, al 100%, los ítems que afirma haber cumplimentado, pudo acreditarlo con una simple acta de inspección notarial, aún ante la supuesta mala fe y renuencia de los Inspectores (la cual tampoco ha intentado ser acreditada).

Sin embargo, a la hora de impugnar las órdenes de Servicio e incluso las Resoluciones anteriores, la empresa omitió acompañar prueba alguna de sus dichos, limitándose a discutir las órdenes de la inspección, sin intentar acreditar si quiera la postura asumida.

Ello, a los ojos de ésta Asesora, es una evidencia más de que estamos ante un reclamo fútil e infundado.

Así pues, sin haberse acompañado elementos que permitan modificar la voluntad administrativa respecto de la postura asumida en la Resolución atacada, soy de la opinión que corresponde rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto ante el HCS, haciéndole saber al impugnante que ha agotado la vía administrativa.

Esto último deberá informarse en la cédula de notificación mediante la que se comunique el acto administrativo a dictarse (Art. 40 Dec. 1759/72), indicando además que cuenta con 180 días hábiles judiciales para recurrir a la vía judicial (Art. 25 LPA).

Así Dictamino.